

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-546/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800338 00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB

TRASLADO DE PRUEBA

En audiencia inicial instalada el 22 de agosto de 2019 (Folios 586-589), estando en la etapa prevista en el artículo 180 del CPACA para resolver las excepciones previas, el despacho abrió a pruebas decretando oficiosamente requerir al accionante para aportar copia de los recursos interpuestos en la actuación administrativa objeto de análisis, los cuales ya reposan con otros anexos incluidos por el interesado, a folios 590 a 750 del cuaderno No. 2 del expediente judicial.

Asimismo, en continuación de la diligencia en fecha 29 de enero de 2020 (folios 754-757), el despacho advirtió la necesidad de contar con otros medios de convicción para resolver las excepciones advertidas, a lo cual decidió requerir a la demandada para que certificara la existencia de algún tipo de contrato o convenio de facturación con la sociedad ATESA, y al actor, para que allegara alguna solicitud o petición dirigida a la misma empresa, relacionada con la prestación del servicio de aseo y saneamiento básico, objeto del presente medio de control.

Visto entonces, que se ha recaudado el material probatorio decretado que obra a folios 760 a 776 del segundo cuaderno en el plenario, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen; se deberá solicitar con antelación el agendamiento de cita para ingresar al complejo judicial, a través del correo electrónico jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co.

Vencido el término indicado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 1º de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba143a294b0c4f937f10689d6c520dc3e9ccca4c7e49eebc05d9f5044
a5e304c**

Documento generado en 30/09/2020 03:51:27 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 254 / 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–202000008-00
ACCIONANTE: FENAJEDA SAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO : PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Repartida la acción contenciosa de la referencia a este despacho, remitido por competencia por el Juzgado 40 Administrativo de Oralidad de Bogotá (Sección Cuarta) en providencia dictada el 16 de diciembre de 2019, se hace necesario plantear el conflicto de competencia negativo en el presente asunto en consideración a las razones que se anotarán a continuación,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad FENAJEDA SAS interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones 009599 de 4 de diciembre de 2017 y 003953 de 15 de mayo de 2018, proferidas por la Dirección de Aduanas Nacionales Seccional Barranquilla, bajo las cuales se decidió negar el trato preferencial arancelario de ciertas mercancías importadas por la empresa ahora demandante, durante el año 2017.

Inicialmente le correspondió por reparto el asunto en mención, al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el número radicado 08001333300120180037800, quien mediante providencia de 6 de noviembre de 2018 resolvió avocar conocimiento del proceso, admitir la demanda y notificar la misma a la contraparte (fls. 195-201).

No obstante, en celebración de la audiencia inicial del día 23 de abril de 2019, estando en la etapa de decisión de excepciones previas, el Juez Primero Administrativo Oral de Barranquilla declaró la falta de competencia territorial para resolver el caso, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos ubicados en el Circuito de Bogotá DC; decisión que fue recurrida en la misma diligencia por el apoderado de la demandante, y

confirmada posteriormente por el Tribunal Contencioso Administrativo de Atlántico – Sección A, en providencia de 14 de agosto de 2019 (fl. 454).

Llegado el negocio procedente de la ciudad de Barranquilla, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó el reparto del expediente, correspondiéndole a la Juez 40 Administrativa Oral de Bogotá (Sección Cuarta), quien mediante Auto de 16 de diciembre de 2019 declaró su falta de competencia por factor *objetivo – material*, frente al asunto.

Las razones por las cuales el operador jurídico basó su decisión, se condensan en afirmar que al derivarse las pretensiones de nulidad de unos actos administrativos que negaron el tratamiento preferencial de aranceles aduaneros, no se estaría ante los temas de conocimiento de los juzgados adscritos a la sección cuarta, relativos a tributos, tasas o contribuciones:

“(...) Se infiere que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá están distribuidos acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y conocen de los asuntos asignados a cada sección, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Definidas las atribuciones de los Juzgados de la Sección Primera y Cuarta, y en consonancia con el contenido de los actos administrativos acusados, es claro que la competencia de esta Sección se encamina a los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, así como los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por las entidades competentes, pero no respecto a los procesos relacionados con tratamiento arancelario preferencial, tema evidentemente de naturaleza aduanera que escapa del conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (...).”

Igualmente, la Juez 40 Administrativa del Circuito de Bogotá trajo a colación un pronunciamiento de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, del 31 de agosto de 2015 con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala¹, del cual transcribió un fragmento, con la finalidad de argumentar que los temas de obligaciones aduaneras no competen a dicha sección, aun cuando traten de tributos, o como en este caso, tratamiento arancelario preferencial.

Finalmente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó nuevo reparto del expediente el 20 de enero de 2020, el cual correspondió a este estrado judicial, bajo el número radicado 110013334001-2020000008-00.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las competencias de los juzgados administrativos en los asuntos previstos en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento

¹ Proceso Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01.

administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron regladas de manera especial para el caso de los despachos ubicados en el Circuito Judicial de Bogotá organizándose por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones**.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. ” (...)*

Descendiendo al asunto *sub-judice*, se tiene que los actos administrativos demandados –Resoluciones 009599 de 4 de diciembre de 2017 y 0039353 de 15 de mayo de 2018– proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, denegó la solicitud de brindar **tratamiento preferencial arancelario** a mercancías específicas que fueron importadas en el año 2017, por no reunir las condiciones para ser calificadas como originarias, previstas en los Capítulos 3 y 4 y el Anexo 3-A, del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 1143 de 2007.

Respecto al tratamiento preferencial arancelario, para este operador judicial no cabe duda que se trata de un tema eminentemente tributario, dado que el objeto y causa de la acción contenciosa se encuentra dirigida a lograr que las mercancías indicadas sean beneficiadas con el cobro de un valor mínimo o incluso con la exención, del arancel aplicable, entendido éste como **un impuesto aduanero indirecto**, conforme ha sido descrito por la Honorable Corte Constitucional:

*“(…) es relevante señalar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional **el arancel de aduanas es un tributo, específicamente una especie de los impuestos indirectos**. En efecto, en la sentencia C-510 de 1992 anteriormente citada, la Corte señaló que [e]l arancel de aduanas es una especie de prestación pecuniaria exigida a los particulares por el Estado, sin contraprestación alguna, para atender a las necesidades del servicio público. El arancel reúne a cabalidad los caracteres distintivos de los impuestos y de ahí que en la literatura especializada se lo conozca con el nombre de **impuesto de aduanas**. Las dos formas del arancel, sobre las importaciones o las exportaciones, revelan en todo caso la presencia de un impuesto, por lo general indirecto en cuanto que como tributo tiende a desplazarse a los consumidores del producto en el mercado doméstico.’ (...)²”* (Resaltado y subrayas adicionales).

Bajo lo constatado, este despacho no comparte los argumentos planteados por la Juez Cuarenta Administrativa de este circuito Judicial, de remitir por falta de competencia este medio de control bajo el entendido que se trata de obligaciones propias de los usuarios aduaneros y no de impuestos propiamente dichos; basta con observar los antecedentes del caso para apreciar que no se trata de una operación relacionada con el estado jurídico de alguna mercancía o las obligaciones que debe reunir quien pretenda su introducción al territorio aduanero nacional, sino en esencia, con la intención del importador de que se le exima parcial o totalmente del pago de un impuesto aduanero indirecto, con base en un acuerdo comercial bilateral celebrado con un estado extranjero.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-798 de 24 de agosto de 2004. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinoza.

Ahora bien, la providencia citada por la juez que remite el asunto, proferida por el Consejo de Estado el 31 de agosto de 2015, hace referencia a la falta de competencia de la sección cuarta de la Alta Corporación -como cuestión previa, no como tema objeto de unificación- en las controversias suscitadas por el incumplimiento en obligaciones aduaneras en el régimen de importación de mercancías, **por no estar expresamente contempladas en la distribución de reparto previsto en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990 del Consejo de Estado**; es decir, el sustento normativo aplicado en dicha decisión, es exclusivo de dicho cuerpo colegiado y no frente a los juzgados administrativos de Bogotá, que bajo el mandato del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³, reparte a los despachos de la sección cuarta, en general, todos los asuntos de *nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*.

Atendiendo entonces a que el precedente citado hace referencia a obligaciones aduaneras, y no al tratamiento preferencial arancelario de que trata el presente asunto, se tiene que no puede ser aplicado conforme a la posición expuesta por el juzgado de origen, para declarar la falta de competencia material-objetiva, de los juzgados administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Cuarta.

Por consiguiente, considera este despacho que no es el facultado para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la controversia que nos ocupa, ha sido asignada directamente a la sección a la que pertenece el homólogo que declaró su falta de competencia, lo que da lugar a que de acuerdo a lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, se proponga conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo enunciado en precedencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el envío del expediente al superior funcional, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho Judicial **carece de competencia** para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Por remisión normativa del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **conflicto negativo de competencia** suscitado entre el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Cuarta-, y el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO: Por Secretaría, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1º de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e72d1173eab72024831e7585a3f02c2de474847510760ff80da01bf01a2850
Documento generado en 30/09/2020 03:52:26 p.m.